

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 12/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00160	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	MEDIMAS EPS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/07/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER S.A.  
DEMANDANDO: MEDIMAS EPS S.A.S  
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2021 00160 00

Sería del caso admitir la demanda ejecutiva de mayor cuantía para el cobro de facturas correspondientes a servicios médicos hospitalarios impetrada por CLINICA MEDILASER S.A. mediante apoderado judicial contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S, si no fuera porque se advierte que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado.

En el *sub judice* el domicilio de la parte demandada en la ciudad de Bogotá y no se evidencia del certificado de existencia y representación legal allegado, que tenga sucursales en Neiva; A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin que en los títulos valores base de recaudo se consagre el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, razón por la cual se rechazará de plano la presente demanda en contra de MEDIMAS EPS S.A.S, con la que pretende la demandante obtener el pago de los

títulos valores “*facturas*” por concepto de los servicios médicos hospitalarios prestados a su población afiliada, por falta de competencia de éste Juzgado, y se ordenará remitirla a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva de mayor cuantía para el cobro de facturas correspondientes a servicios médicos hospitalarios impetrada por CLINICA MEDILASER S.A contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S por falta de competencia, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** en forma inmediata vía correo electrónico la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized, cursive script.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

JS